



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-045-2014**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Impugnación a la Decimocuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, celebrada el **01 de abril de 2014**, incoada el 07 de mayo de 2014 por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con la Constitución y la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Bolívar, Núm. 24, esquina Uruguay, ensanche Lugo, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; debidamente representado por su presidente, **José Francisco Peña Guaba**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Manuel Soto Lara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0025856-3, con estudio profesional abierto en la



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

calle Costa Rica, Núm. 94, esquina Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**Contra:** 1) **José Francisco Lugo Cabral**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0018135-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y 2) **José Miguel Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0775711-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Juan B. de la Rosa M.**, y **Nefri Muñoz Pérez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 099-0001788-1 y 001-0098637-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 491, edificio Candy, tercer nivel, apartamento 302, El Millón, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductiva de la demanda con todos los documentos que conforman el expediente.

**Visto:** El depósito en audiencia pública del día 15 de mayo del 2014, del acto Núm. 380/2014, del 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial **Richard Emilio Méndez**, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, realizado por el **Lic. Manuel Soto Lara**, en representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante.

**Visto:** El depósito en audiencia pública del día 29 de mayo del 2014, del acto Núm. 474/2014, del 19 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial **Santiago Cubilete Sánchez**, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primera Instancia de Distrito Nacional, realizado por el **Lic. Manuel Soto Lara**, en representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante.

**Vista:** La comunicación del 03 de junio de 2014, suscrita por **José Francisco Lugo** y **José Miguel Guzmán**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, dirigida al presidente y demás miembros del Tribunal Superior Electoral.

**Visto:** El depósito de documentos del 06 de junio de 2014 realizado por el **Lic. Manuel Soto Lara**, abogado del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante.

**Vista:** La comunicación del 05 de junio de 2014 suscrita por **José Francisco** y **José Miguel Guzmán**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general, respectivamente, del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, dirigida al presidente y demás miembros del Tribunal Superior Electoral, contentiva de la “Solicitud de documentación de la Impugnación de la XIV Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata”.

**Visto:** El depósito de documentos del 26 de junio de 2014 realizado por el **Lic. Manuel Soto Lara**, abogado del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante.

**Visto:** El escrito de defensa depositado el 27 de junio de 2014 por los **Licdos. Alcibíades Espinosa Brito, Juan de la Rosa, Nefri Muñoz** y **Francis Amaurys Céspedes Méndez**, abogados de **José Francisco Lugo Cabral** y **José Miguel Guzmán**, parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El escrito de sustentación de conclusiones y ampliatorio de motivaciones depositado el 10 de julio de 2014 por el **Lic. Manuel Soto Lara**, abogado del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante.

**Visto:** El escrito ampliado de medios y motivos respecto de las conclusiones leídas en audiencia del 02 de julio de 2014 depositado el 14 de julio de 2014 por los **Licdos. Juan de la Rosa y Nefri Muñoz**, abogados de **José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán**, parte demandada.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Estatuto General del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** y sus modificaciones.

**Resulta:** Que el 07 de mayo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación a la Decimocuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, celebrada el **01 de abril de 2014**, incoada por el



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), contra José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán, cuyas conclusiones son las siguientes:**

*“**PRIMERO: FALLAR**, acogiendo, en cuanto a la forma, como buena y válida, la presente instancia, por ser conforme a derecho. **SEGUNDO: DECLARAR**, en cuanto al fondo, nula y sin ningún efecto jurídico la supuesta “**XIV CONVENCION NACIONAL EXTRAORDINARIA**” así como las alegadas resoluciones aprobadas en la misma, supuestamente celebrada el día primero de abril del cursante año 2014, por falta de calidad de los convocantes y por falta de calidad de los delgados concurrente a la misma”. (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 15 de mayo de 2014 comparecieron los **Licdos. José Levante, Juan Eduardo Sánchez y Manuel Soto Lara**, en nombre y representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante, y los **Dres. José Eladio González y Nelys Mancebo**, en nombre y representación de **José Francisco Lugo Cabral**, parte demandada, procediendo a concluir las partes presentadas de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Que se suspenda el conocimiento a los fines que tengamos la oportunidad de reiterar citatorio a José Miguel Guzmán y que la parte compareciente quede citada por sentencia in voce en esta audiencia”. (Sic)*

***La parte demandada:** “Solicitamos que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto Núm. 380-2014 de fecha 12 del mes de mayo de 2014 diligenciado por el ministerial Richard Emilio Méndez, Aguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua por contener irregularidades de fondo y forma. Este ministerial tiene jurisdicción de Azua, no tiene jurisdicción nacional. Conforme a lo que establece el Art. 82 de la ley 821 no tiene jurisdicción para notificar un emplazamiento donde este honorable tribunal autoriza a la contraparte a emplazar. Conforme al amparo del Art. 82 de la ley 821, pedimos que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el acto ya mencionado, por contener graves irregularidades de fondo y de forma y violatorios a la ley de Organización Judicial 821, al Código de*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Procedimiento Civil y a la Constitución, que lo hacen viciado de nulidad radical y absoluta. Y haréis justicia”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** *“Solicitamos de manera muy cortés y respetuosa, que tengáis a bien rechazar el pedimento de la contraparte en lo concerniente a la nulidad del acto de emplazamiento por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente, porque estos no han justificado un agravio y los actos procesales no se anulan por vicios de forma cuando la parte a la que se le opone no justifica un agravio; verificar que las causas que establece el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil con relación a la nulidad de los actos en esta petición la contraparte no ha establecido causa alguna que justifique la nulidad”. (Sic)*

**La parte demandada:** *“Ratificamos conclusiones vertidas anteriormente”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte demandante concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** *“Ratificando nuestras conclusiones, solicitamos al tribunal que le solicite a la contraparte que haga elección de domicilio en la jurisdicción de este tribunal, para que en lo adelante las partes puedan hacer sus notificaciones en el Distrito Nacional”. (Sic)*

**Resulta:** Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal Superior Electoral, con relación a la petición de los abogados que representan al señor José Francisco Lugo Cabral, rechaza el pedimento de nulidad del acto Núm. 380-2014 de fecha 12 del mes de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial, cuyo nombre aparece en el acto de emplazamiento a dicho señor José Francisco Lugo Cabral, en razón de que este ministerial tiene jurisdicción en Azua y el señor José Francisco Lugo Cabral tiene su domicilio en Azua, según lo certifica el acto y según lo han declarado los abogados que lo representan y en segundo lugar porque dichos representantes del señor José Francisco Lugo Cabral han dado calidades por el mismo, por lo que ha quedado cubierta esa parte, en caso de que tuvieran razón. **Segundo:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*dar oportunidad a la parte demandante para que notifique al señor José Miguel Guzmán y le ponga en condición de ejercer su derecho de defensa, pero debidamente notificado, conforme a lo que establece el auto de fijación de audiencia. Si los abogados del señor José Francisco Lugo Cabral quisieran dar un domicilio en el Distrito Nacional queda a su libertad. De no hacerlo, la parte demandante tiene que notificar a estos demandados en el domicilio que conocen de ellos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día 29 del presente mes de mayo del año en curso a las 9:00 am. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2014 compareció el **Lic. Manuel Soto Lara**, en nombre y representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante, y los **Dres. José Eladio González y Nelys Mancebo**, en nombre y representación de **José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán**, parte demandada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte demandada:** “Nosotros queremos solicitar una excepción de incompetencia de este Tribunal, basado en el artículo 13 ordinal 2, párrafo único de la ley que instituye este Tribunal, para conocer de estos conflictos de los partidos, en materia disciplinaria, cuando no estén envueltos candidaturas, en base a ese artículo nosotros solicitamos la incompetencia del tribunal para conocer ese conflicto del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)”. (Sic)

**La parte demandante:** “Solicitamos muy cortésmente a este honorable tribunal, que tenga a bien rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal la excepción de incompetencia planteada por la contra parte, por las razones que hemos dicho, toda vez que este Tribunal Superior Electoral sí es competente para conocer de la presente demanda en impugnación de la XIV Convención Nacional Extraordinaria que se ha hecho por personas desconocidas al Bloque Institucional y sin observancia de las previsiones legales y estatutarias al efecto consagradas”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** “Nosotros ratificamos nuestras conclusiones, a la vez solicitamos que se rechacen la de él”. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandante:** “Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**Único:** *El Tribunal Superior Electoral rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, en razón de que la demanda se trata de una Impugnación a la XIV Convención Nacional Extraordinaria celebrada en fecha 1ero. de abril de 2014, cuya acta fue depositada en la Junta Central Electoral el 11 de abril del año 2014. En consecuencia, ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia”. (Sic)*

**La parte demandada:** “En virtud del artículo 49 de la ley 834, vamos a solicitar una comunicación recíproca de documentos”. (Sic)

**La parte demandante:** “Se trata de una táctica dilatoria que no va aportar nada al proceso, ellos no han dicho cuales documento pretenden hacer valer y que pretenden probar, para proveer al tribunal la certeza de que se trata de un pedimento serio, que va contribuir a edificar la conducción sana de este honorable tribunal, por lo que nosotros entendemos que es un pedimento improcedente, es una táctica dilatoria, por lo que nos estamos oponiendo a ese pedimento. Y estamos solicitando a este Tribunal poner en mora a la contraparte de avocarse a conocer el fondo de este proceso”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandada:** “Ratificamos nuestras conclusiones que son de derecho y para proteger nuestro derecho de defensa”. (Sic)

**La parte demandante:** “Ratificamos nuestras conclusiones. Y de manera subsidiaria, y solo para el caso en que este honorable Tribunal tenga a bien acoger el pedimento de la contraparte, que el plazo de la comunicación y de la próxima audiencia sea a la brevedad que las posibilidades materiales permitan a este honorable Tribunal”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

**Primero:** *El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a las partes para que produzcan una comunicación de*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*documentos. Para este objetivo se le otorga un plazo común y recíproco de cinco (5) días calendario, con vencimiento al día viernes seis (6) de junio a las 12:00 M. para que las partes depositen por Secretaría todos los documentos que tengan a bien hacer valer y que consten en el expediente que nos convoca a la presente audiencia. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 11 de junio del año en curso a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de junio de 2014 compareció el **Lic. Manuel Soto Lara**, en nombre y representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante, y los **Licdos. Alcides Espinosa Brito, Juan de la Rosa, Nefri Muñoz y Francis Amaurys Céspedes Méndez**, en nombre y representación de **José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán**, parte demandada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte demandada:** *“Solicitamos la suspensión de la presente audiencia a los fines de que los demandados puedan ejercer el sagrado derecho de defensa en virtud de la reciente designación de la cual fuimos objeto y que podamos depositar documentos que en esta misma fecha solicitamos a la Junta Central Electoral, como el Acta y certificación de personas que en nombre de la Junta Central Electoral fueron a revisar para darle legalidad a la asamblea y la lista de concurrencia en la referida XIV Convención del BIS”. (Sic)*

**La parte demandante:** *“Sobre el particular del cambio de abogados, los procesos no pertenecen a los abogados. De lo que se trata aquí es de una táctica dilatoria. Los alegatos que han planteado son infundados, improcedentes y fundamentos en mentira. Solicitamos que tengáis a bien rechazar el pedimento de la contraparte en el sentido de que suspenda la audiencia a los fines de ellos depositar documentos, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y porque los abogados fueron designados con tiempo suficiente y además porque ha transcurrido el plazo razonable para que este tribunal tutele el derecho de defensa”. (Sic)*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandante:** “No es un documento de la Junta Central Electoral del que ellos no tienen conocimiento. Son documentos que las partes mismas los producen. La lista de concurrentes y la lista de convocados son ellos mismos que lo hacen. Ratificamos nuestras conclusiones en el sentido de que se rechace el pedimento de la contraparte en todas sus partes”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y da la oportunidad para que se produzca una comunicación recíproca de documentos. Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para el depósito de documentos con vencimiento al jueves veintiséis (26) del presente mes de junio a las 4:00 P.M. para que depositen por Secretaría del Tribunal. A partir de esa fecha las partes disponen del tiempo previo a la audiencia para tomar conocimiento. **Segundo:** Se Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 2 de julio del año en curso a las 9:00 A.M. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 02 de julio de 2014 compareció el **Lic. Manuel Soto Lara**, en nombre y representación del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, parte demandante, y los **Licdos. Juan de la Rosa** y **Nefri Muñoz**, en nombre y representación de **José Francisco Lugo Cabral** y **José Miguel Guzmán**, parte demandada, procediendo a concluir las partes de la manera siguiente:

**La parte demandante:** “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente Impugnación a la alegada XIV Convención Extraordinaria, presuntamente celebrada el 1ero. de abril del presente año, por ser conforme a derecho. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien declarar dicha Convención y todas y cada una de las resoluciones que fueron su consecuencia, nula y sin ningún efecto jurídico por las razones que hemos planteado y que constan en la instancia de apoderamiento de este Tribunal. **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para la producción de un escrito ampliatorio de motivaciones y sustentador de las presentes conclusiones. **Cuarto:** Que condenéis a la parte contraria al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente por el Bloque Institucional Socialdemócrata, Lic. Manuel Soto Lara”. (Sic)



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**La parte demandada:** “**Primero:** Desestimar la acción de Impugnación interpuesta por José Francisco Peña Guaba, en contra de los señores José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán por improcedente, infundada y carente de sustento jurídico, y especialmente porque las pruebas aportadas son indicativas de que los demandados sí son miembros dirigentes de dicho partido, que es la esencia que niega la instancia y tienen calidad para convocar la indicada convención conforme al artículo 23 del Estatuto de dicha organización y las decisiones fueron tomadas por la mayoría de los presentes en la Convención del 1ero. de abril del 2014. **Segundo:** En consecuencia, ratificar la validez de las resoluciones tomadas en la XIV Convección Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), celebrada en fecha 1ero. de abril del 2014, por estar sustentadas en derecho. Es cuánto. Bajo reservas de contrarréplica en el caso de que existiese réplica”. (Sic)

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte demandante:** “Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones”. (Sic)

**La parte demandada:** “Reiteramos en todas sus partes nuestras conclusiones y le solicitamos adicionalmente que se nos otorgue un plazo de cinco días, a vencimiento del que se le otorgue a la parte demandante para producir un escrito justificativo de los medios de las presentes conclusiones”. (Sic)

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Segundo:** Otorga a las partes un plazo común de cinco (5) días hábiles para el depósito de un escrito ampliatorio de sus conclusiones. Este plazo se vence el diez (10) del presente mes de julio. Deben depositar por secretaría sus escritos ampliatorios de las motivaciones de sus conclusiones”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró las audiencias de los días 29 de mayo, 11 de junio y 02 de julio de 2014, esta última en



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la cual ambas partes concluyeron al fondo de sus pretensiones tal y como se indica previamente. Que en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2014 la parte demandada propuso una excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir la presente demanda, alegando que en el fondo lo que se procuraba era anular unas sanciones disciplinarias. Que en la referida audiencia este Tribunal rechazó la excepción de incompetencia en cuestión, por lo que procede que antes de conocer y dar respuesta a los alegatos sobre el fondo este Tribunal provea los motivos que justificaron el rechazo de la indicada excepción de incompetencia.

### *I.- Con relación a la excepción de incompetencia:*

**Considerando:** Que todo juez o tribunal, antes de conocer el fondo de un asunto que ha sido sometido a su consideración, debe resolver primero, aún de oficio, lo relativo a su competencia.

**Considerando:** Que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer y decidir los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento. Que en materia electoral, el criterio se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.

**Considerando:** Que la determinación de la competencia de atribución tiene que centrarse en el derecho reclamado por el demandante, ya que se debe afincar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos de este. Que en este sentido, la competencia de atribución es la facultad que tiene un tribunal con preferencia sobre otro para conocer y decidir un caso determinado, es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 2, párrafo único de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más de las partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. [...] Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos”. (Sic)*

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal ha sido apoderado de una demanda en impugnación o nulidad contra una asamblea o convención extraordinaria celebrada por miembros del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, en la cual se adoptaron decisiones expulsando algunos miembros y autoridades de la indicada organización política. Que en este sentido, resulta ostensible, por las particularidades del presente caso, que no se trata del simple cuestionamiento a sanciones disciplinarias, como erróneamente alega la parte demandada, sino que la parte demandante está cuestionando la calidad de los convocantes a la indicada asamblea o convención.

**Considerando:** Que más aún, entre los expulsados en la indicada asamblea se encuentran el presidente y secretario general de la citada organización política, lo cual cae en la esfera de las disposiciones del párrafo único del artículo 13 de la mencionada ley 29-11, cuando señala “*si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos*”. En consecuencia, procedía, tal y



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como se hizo, rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, por la misma ser improcedente e infundada en derecho.

### ***II.- Con relación al fondo de la presente demanda:***

**Considerando:** Que la parte demandante propone como argumentos, en síntesis, los siguientes: *“que el 02 de abril de 2014, conforme a documentos depositados en la JCE el 11 de abril de 2014, fue celebrada una supuesta XIV Convención Nacional Extraordinaria del BIS; que entre las decisiones adoptadas en dicha convención se encuentra la de pretender sustituir a las autoridades legítimas del mismo, encabezadas por su presidente, José Francisco Peña Guaba y seguida también de la sustitución de otros importantes dirigentes de esa organización política; que el artículo 49 del estatuto del BIS consagra, dentro de las atribuciones del presidente de esta organización “convocar la convención nacional”; que dadas las amplias bases democráticas del BIS, el artículo 33 del mismo establece también que son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional la de “convocar la convención nacional”; que José Francisco Peña Guaba, presidente del BIS, no ha convocado a la convención de dicho partido; que tampoco el Comité Ejecutivo Nacional del BIS ha convocado a la convención nacional de dicho partido; que la convención en cuestión no fue convocada por los organismos ni por las personas con calidad para ello”.*

**Considerando:** Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como de los argumentos de las partes en litis este Tribunal comprobó la existencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el 01 de abril de 2014 se llevó a efecto la **Décimo Cuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS).**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2) Que en la citada asamblea se adoptó un conjunto de resoluciones, entre las que se encuentra la designación de las nuevas autoridades del partido, como el caso de **José Francisco Lugo Cabral** y **José Miguel Guzmán**, quienes resultaron ser presidente y secretario general, respectivamente.
- 3) Que además, en dicha convención se procedió a la expulsión de las anteriores autoridades del partido, como el caso de **José Francisco Peña Guaba** y **José Francisco Peña Tavárez**, entre otros.
- 4) Que el 07 de mayo de 2014 el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** depositó en la Secretaría General de este Tribunal una demanda en nulidad o impugnación contra la indicada convención, alegando que quienes convocaron a dicha asamblea no tenían calidad para ello.

**Considerando:** Que reposa en el expediente una lista de concurrentes a una reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, celebrada el 05 de mayo de 2011, en la cual figuran como miembros de dicho organismo los demandados, **José Francisco Lugo Cabral** y **José Miguel Guzmán**. Por tanto, los mismos tienen calidad de miembros o dirigentes del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, sin embargo, de conformidad con las disposiciones estatutarias no tienen calidad para convocar a la celebración de una asamblea o convención.

**Considerando:** Que el artículo 22 del Estatuto del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** señala lo siguiente: *“La Convención Nacional es el máximo organismo normativo y está integrada por (...)”*. Que en ese mismo sentido, el artículo 23 del estatuto del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** dispone expresamente lo siguiente: *“La Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) años y, extraordinariamente, cuando sea convocada. Para ser válidas, ambas convenciones deberán ser convocadas por el presidente*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del Bloque o por las dos terceras (2/3) partes del Comité Ejecutivo Nacional*". Que más aún, el artículo 33 del estatuto del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** señala entre las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, la de *"Convocar la Convención Nacional"*. Que, finalmente, el artículo 49 del estatuto del **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** dispone, entre las atribuciones del presidente de dicho partido, la de *"Convocar la Convención Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política y la Comisión Permanente"*.

**Considerando:** Que al examinar los documentos que reposan en el expediente este Tribunal comprobó que entre los mismos no reposa ningún documento que demuestre que la **Décimo Cuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** hubiere sido convocada por el presidente o por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido. Que en este sentido, solo reposa en el expediente, como prueba de la convocatoria de dicha convención, una agenda de la misma firmada por los demandados, **José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán**.

**Considerando:** Que este Tribunal mediante la Sentencia TSE-Núm. 008-2013, reiteró el criterio que ya había establecido en ocasiones anteriores, en el sentido siguiente:

*"que para que un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada"*.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones estatutarias previamente transcritas, así como en virtud del criterio jurisprudencial señalado, resulta ostensible que la **Décimo Cuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** no fue convocada por las personas que tienen calidad para ello.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Además, es oportuno señalar que en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que a dicha convención se le diera la publicidad necesaria. Por tanto, procede acoger la presente demanda y declarar, en consecuencia, afectada de nulidad absoluta la **Décimo Cuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, celebrada el 01 de abril de 2014, por la inexistencia de una convocatoria realizada por la persona o los organismos con calidad para ello y además por falta de publicidad. Que en virtud de la nulidad previamente señalada procede, igualmente, que este Tribunal disponga la nulidad de todas las resoluciones adoptadas en la indicada asamblea, así como de las actuaciones que sean consecuencia de ellas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**Considerando:** Que en la audiencia celebrada el 02 de julio de 2014 el abogado de la parte demandante solicitó que la parte demandada fuera condenada al pago de las costas del procedimiento y que las mismas fueran distraídas en su provecho. Que sobre este particular el Tribunal estima oportuno señalar que la materia electoral está exenta del pago de costas procesales. Por tanto, dicho procedimiento deviene en improcedente e infundado en derecho, por lo cual procede que el mismo sea rechazado, valiéndose estos motivos de decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

### **FALLA**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Impugnación a la Decimocuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, celebrada el 01 de abril de 2014, incoada el 07 de mayo de 2014 por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** contra **José Francisco Lugo Cabral** y **José**



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Miguel Guzmán**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Segundo:** **Acoge** en cuanto al fondo la **Demanda en Impugnación a la Decimocuarta (XIV) Convención Nacional Extraordinaria del Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), celebrada el 01 de abril de 2014**, incoada el 07 de mayo de 2014 por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** contra **José Francisco Lugo Cabral y José Miguel Guzmán**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad radical y absoluta de la citada convención o asamblea, con todas sus consecuencias legales, por los motivos previamente indicados. **Tercero:** **Declara** nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia de la referida convención o asamblea, con todas sus implicaciones legales. **Cuarto:** **Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y dispone su publicación para los fines legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-045-2014**, de fecha 6 de agosto del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 18 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de agosto año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General.